



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2016-01592-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jonh Essaú Buitrago Marín
Demandada:	Fesa Palma y otro
Decisión:	REPONE AUTO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

OBJETO

En el presente asunto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del pasado 7 de julio de 2022 que modificó la liquidación de crédito. Se deja claro que se dispuso el traslado de rigor, en cuya oportunidad no hubo pronunciamiento.

ANTECEDENTES

1: Mediante auto del 8 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de John Essau Buitrago Marín y en contra del Fondo de Empleados de Agrícola Sara Palma "Fesa Palma" y la Empresa Gaia Ingenieros LTDA, por la suma de capital de **\$500´000.000**. En ese mismo orden en proveído del 5 de octubre de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución.

2: Con posterioridad, surgió un acuerdo privado entre las partes donde se estipuló un capital de **\$470.426.433** y unos intereses de **\$126.565.279** sumando un total de **\$596.991.722** los cuales a partir del 1º de enero del 2020 "se cobrará un interés del 1% sobre el saldo a la fecha de la liquidación" aunado a ello existe una clausula tercera denominada **título ejecutivo** que aduce: "en caso de incumplimiento los deudores facultan al acreedor continuar con el proceso ejecutivo dentro de los términos del mandamiento de pago, esto es que el incumplimiento de los deudores dejaría sin efecto el presente acuerdo".

3: Aunado a ello, el acreedor presentó liquidación de crédito tomando como punto de partida un capital de **\$596.991.722** sumatoria que surgió del capital e intereses que fueron estipulados en el pacto que suscribieron las partes, en ese mismo cálculo realizado por la parte actora desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022 los intereses moratorios arrojaron una suma de **\$28.737.912,45.**

4: En ese sentido, el Despacho al revisar exhaustivamente la operación matemática realizada por la parte ejecutante y notando algunos errores frente al cómputo, procedió mediante auto del 7 de julio de 2022 a modificar la liquidación incluyendo los abonos y a su vez tomando como base el capital de **\$470.426.433** e incluyendo una tasa de interés moratorio al 1% conforme al acuerdo privado de pago, misma que arrojó los siguientes resultados después de aplicar los abonos acreditados en el expediente:

Liquidación de crédito

Capital	\$202'418.443,30
Intereses moratorios	
Desde el 01/04/2022 hasta 06 /7/2022	\$ 18'487.551,15
Total obligación al 06/7/2022	\$ 220'905.954,45

5: Visto lo anterior, la representante legal de Fesa Palma Erlinda Márquez Pérez mediante escrito presentado por el ejecutante el 11 de julio de 2022 manifestó estar de acuerdo en que los intereses se liquiden a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6: Así las cosas, el reparo del recurrente estriba en que se tenga en cuenta la tasa máxima legal permitida para liquidar los intereses moratorios. Al respecto, es necesario dilucidar que se recibió memorial por parte de este Despacho Judicial el 08 de julio de 2022 solicitando "*continuar la liquidación del crédito, dentro de los términos del auto fechado en diciembre 05 de 2016*"; por ello, realizando una detallada lectura a la providencia que libró mandamiento de pago es cierto que la Juzgadora de aquella época precisó liquidar tales réditos a la tasa máxima legal autorizada por la Supe financiera.

CONSIDERACIONES

1: Es importante precisar que existen dos obligaciones: una inicial que se otorgó por documento privado de pago 001 por la suma de **\$500.000.000**, y otra suscrita por las partes mediante acuerdo privado de pago por capital de **\$470.426.433**.

Teniendo en cuenta la dualidad de esas prestaciones en virtud del cambio que hubo durante el proceso por el acuerdo a que se ha hecho mención, corresponde memorar las obligaciones alternativas consagradas en el artículo 1556 del Código Civil que indica: "*obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras*".

Bajo esa óptica, resulta necesario hacer alusión a esta hipótesis puesto que, en el transcurso del coactivo mediante acuerdo de pago allegado por el acreedor se logró visualizar en la cláusula tercera del

mencionado pacto que **los deudores facultan al acreedor** dejando por sentada estipulación expresa al mismo para elegir el cumplimiento de alguna de las dos obligaciones, esto es, entre **\$500.000.000** y **\$470.426.433**.

2: De ahí que, analizando la liquidación de crédito aportada por el ejecutante se logra constatar que eligió la obligación contenida en el pacto suscrito, teniendo en cuenta que, para la operación matemática adoptó el capital de **\$596.991.722** a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia. Adicionalmente, la parte demandada mediante memorial del 1 de julio de 2022 manifestó estar de acuerdo que los intereses se liquiden a la tasa máxima.

Desde esta perspectiva, dada la facultad que expresamente tenía la parte ejecutante de escoger entre la obligación primaria y la surgida del acuerdo, estuvo bien que eligiera la última y los intereses moratorios conforme a la tasa de la Superfinanciera.

3: No obstante, analizando la liquidación adjuntada por el acreedor se logra deducir que cometió un error frente a la operación realizada debido al cobro intereses sobre intereses ya que estos estaban incluidos en la sumatoria de **\$596.991.722** dando aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil que reza lo siguiente: *Se prohíbe estipular intereses de intereses*, si bien pudo hacer esa elección alternativa, pero ha debido partir con el capital de **\$470.426.433 para efectos de calcular** los intereses a la tasa máxima, sin incluir los **\$126.565.279** en tanto por ser ya intereses, no podían generar más réditos (anatocismo).

4: Para evitar tal anomalía, se hace necesario tener por sentado el pacto que hubo entre las partes y realizar la respectiva operación incluyendo el capital allí acordado de **\$470.426.433** más los intereses estipulados por la Superintendencia Financiera debido al

incumplimiento de la parte deudora, tal cual lo reiteró mediante archivo denominado "29MemorialCartaIntereses".

Así las cosas, este Despacho tiene por sentado continuar con el proceso ejecutivo acorde al capital convenido por las partes en el acuerdo privado más los intereses a la tasa máxima legal de la Superintendencia.

5: Cabe anotar que, el capital para la presente liquidación efectuada aumentó debido a que el cálculo objeto de estudio se basó sobre la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera y a su vez aplicando los abonos al interés pactado en el acuerdo privado de pago por valor de **\$126.565.279**, ya que en la anterior operación matemática arrojaba un monto inferior con relación al capital actualizado debido a que se habían tomado como base de réditos la tasa del 1%.

Seguidamente, se deja por sentado que sobre el monto aludido de los **\$126.565.279** no se seguirán generando intereses por la prohibición de anatocismo, pero sí se le aplicarán los abonos que se acreditaron y en caso de presentar reliquidaciones del crédito se tendrán en cuenta únicamente los arrojados en este nuevo cómputo.

6: En definitiva, conforme a la liquidación realizada por el despacho en esta ocasión, visible en el archivo "32LiquidacionDespacho", se tiene que a los intereses moratorios causados¹ se le imputaron los abonos hechos en la suma \$147.197.962,97, dejando un saldo por tal concepto, esto es, réditos de mora hasta el 20 de octubre de 2022, equivalentes a **\$42'974.443,71**; advirtiéndose que el resto de dichos abonos fueron atribuidos al capital quedando éste en **\$\$242'320.007,77**.

¹ Estos incluían los \$126'565.279 del acuerdo privado más los intereses causados entre el 1/01/2020 al 20/10/2022.

De modo que, una vez aplicados los abonos hechos por la suma de \$514.606.720 se tiene que a la fecha actual por intereses se adeudan **42'974.443,71** y de capital actualizado **\$242'320.007,77** para un total de **285'294.451,48**.

7: En ese orden de ideas, **SE REPONDRÁ** el auto del 7 de julio de 2022 liquidando el crédito a la tasa máxima que dispone la Superintendencia Financiera consignados en auto del 5 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 7 de julio de 2022 que modifica la liquidación de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – MODIFICAR la liquidación la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, la cual queda actualizada hasta 20 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Capital liquidado	\$ 470.426.433
Capital actualizado	\$242'320.007,77

A la fecha del 20/10/2022

Intereses moratorios pagados	\$ 147.197.962,97
Intereses moratorios adeudados	\$ 42'974.443,71

desde 1/4/2022 hasta 20/10/2022

TOTAL	OBLIGACIÓN	(CAPITAL+INTERESES):
\$285'294.451,48		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20594d931448707f9baffdcc7b75c62eccc336e7d53d72c6853a3fe9fbd0cbba**

Documento generado en 26/10/2022 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00080-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá S.A y Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Alirio Galván Quintero
Decisión	Se requiere entidad y se reconoce personería

1: En el presente asunto, por auto del 28 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A y en contra del señor Alirio Galván Quintero por diversos pagarés que contienen las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 359861785** por concepto de capital contentivo por la suma de \$64'955.645
- **Pagaré No. 358206914** por concepto de capital de \$66'715.71
- **Pagaré No. 358235367** por concepto de capital de \$ 8'332.003
- **Pagaré No 453351293** por concepto de capital de \$ 43'083.329
- **Pagaré No. 153014948** por concepto de capital de \$ 2'503.294.

Seguidamente, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías allegó constancia de pago a favor del Banco de Bogotá S.A visible en archivo "076MemorialSubrogación" del expediente electrónico por la suma de **\$25'707.667** a fin de garantizar la obligación contenida en el **pagaré 358235367**. Sin embargo, la totalidad anteriormente aludida no recae solo sobre dicho cartular, ya que el pago que origina la subrogación también incluyó el **pagaré 453351293**, tal

cual aparece con toda nitidez en las misivas obrantes en el archivo electrónico 0076.

Así las cosas, comoquiera que la peticionaria solamente hace alusión al título valor 358235367 insinuando que el total de la suma de \$25'707.667 corresponde a esa obligación, cosa distinta a la plasmada en los anexos de su solicitud; **SE REQUIERE** a la entidad subrogataria para que aclare las obligaciones objeto de subrogación e indicar su respectiva proporción, a fin de imputar los pagos en forma correcta.

2. De otro lado, **TÉNGASE** como apoderado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías al abogado Juan Pablo Díaz Forero, identificado con la tarjeta profesional No 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f4cb4333bc433f8cf3c02d8cf27a5dfd56cda198a033a8406a61f0f0420fd**

Documento generado en 26/10/2022 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00150-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Distribuciones Venins S.A.S y Luis Carlos Alcaraz Macías
Decisión	Desestima liquidación alterna tardía

En el presente asunto, el 5 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó liquidación del crédito de la obligación contenida en pagaré con espacios en blanco y sin número con sus respectivas instrucciones por la suma de **\$210'001.845** más los intereses moratorios a la tasa efectiva anual permitida por la Superintendencia Bancaria arrojando una sumatoria por intereses moratorios de **\$78'859.497**.

Posterior a ello, por auto del 3 de octubre de 2022 se dispuso la aprobación de la liquidación aportada por el Banco de Occidente y la realizada de oficio por este Despacho visible en archivo "0059LiquidaciónCrédito" a favor del Fondo Nacional de Garantías dando como resultado **\$26'662.809,36** de réditos.

Al respecto, se destaca que, el cálculo realizado por la secretaria del Despacho inició desde el 6 de septiembre de 2022 en virtud del pago realizado por la parte subrogataria al Banco de Occidente S.A por valor de **\$91.668.250** el pasado 6 de septiembre de 2021.

Luego del auto que dispuso la aprobación de la liquidación de crédito realizada de oficio por esta judicatura, el Fondo Nacional de Garantías allegó mediante memorial "0062MemorialLiquidaciónCrédito" la operación matemática realizada arrojando por intereses moratorios **\$32'674.040** sumatoria superior al monto arrojado por el despacho que fueron de **\$26'662.809,36**.

En definitiva, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por esta judicatura que parte desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022 obrante en el expediente electrónico en archivo "0059LiquidaciónCréditoDespacho", teniendo en cuenta que el referido Fono no formuló objeciones dentro de la oportunidad de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9300a229918dc552230c684bf4d8aaa5675dd49c617a541a80a99b0342dac7**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00029 -00
Proceso:	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rubén Darío Vanegas Rojas y otros
Demandado:	Sotragolfo LTDA y otros
Decisión:	Incorpora informe policial de tránsito

En el presente asunto, se dispone **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe policial de accidente de tránsito en físico allegado al Despacho por el extremo demandante y las respuestas otorgadas por el ADRES, Seguros del Estado S.A. y Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, para efectos de contradicción de las pruebas recaudadas.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 066, 068, 072, 074, 075, 076, 078, 082 del C01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660f5c3f2486cf939f881eab44dc9f66fbc76e51aded10ab3feef0d018597ce**

Documento generado en 26/10/2022 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00089 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Pareja Correa
Demandado	Liberney Lezcano Mejía y otro
Decisión	Suspende proceso por mutuo acuerdo

En el presente asunto, de la solicitud de suspensión del proceso suscrito de común acuerdo por las partes con ocasión al acuerdo transaccional efectuado extrajudicialmente, **SE ACCEDE Y SE DECRETA** la suspensión del coercitivo hasta el día 9 de enero de 2022, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 161 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término de la suspensión la parte ejecutante deberá informar acerca del cumplimiento del contrato transaccional, a fin de proveer lo concerniente a la terminación del litigio y que también fue objeto del acuerdo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb77c28f324bf5d42175dbbaf8bfcde6e3d1059a981a5b8e12d8ed5aa2311fa**

Documento generado en 26/10/2022 12:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00240-00
Proceso:	Restitución de tenencia de leasing financiero
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	P y T Constructores y Asesores Ltda.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda de restitución de tenencia a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Aportará la constancia que el poder fue otorgado desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil del demandante; lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Envió en simultáneo al correo electrónico del demandado y al despacho judicial, copia de la demanda junto con esta providencia y la subsanación, requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6° de la precitada norma.

Para todo lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aacd312bbd2b5b3d513bb9e4a0a8f02971bd1065e7f7db1970d618148180dc**

Documento generado en 26/10/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>